

último concepto, el tipo superior desde 25 por 100 en adelante.

No comprendo, en verdad, el motivo de estas diferencias; puesto que los efectos tarifados módicamente, sin duda porque así convenia á la industria ó al consumo, y de conformidad á las bases en que se fundaba aquella legislacion, sufrían luego un recargo que, cualquiera que fuese el nombre que para su imposicion se aplicaba, constituía una mayor suma exigible; y por mas diligencias que he practicado, no he podido encontrar la razon en que dicha medida se apoyára.

Pero es facilísimo conocer la que hubo para cobrar á la entrada en el Reino este derecho de consumo. Quiso evitarse en todo lo posible el reconocimiento de los géneros en lo interior, y contribuir á que la circulacion por él fuese libre; evitándose tambien los fraudes á que daban lugar los depósitos domésticos. Laudables en alto grado eran estos deseos; pero desgraciadamente no pasaron de deseos. La circulacion por lo interior nunca fué libre, pues no podían ni podrán evitarse los reconocimientos mientras subsistan los derechos de puertas sobre los efectos nacionales. Algunos de estos adeudaban por el último concepto mayores cantidades que las señaladas á sus similares extranjeros por el derecho de aduanas y por el de consumo reunidos; anomalía notable y que dependia de la diferente época en que se dictaron las tarifas para una y otra imposicion, y de no haber dominado un mismo pensamiento al tiempo de establecer ambos derechos.

Se impuso, no obstante, una contribucion de mucha entidad al decretar la innovacion de que se trata; pues suponiendo de un tercio, por término medio, el importe del derecho de consumo, resulta ser de 28 á 30 millones de reales la suma que por este concepto se exigió